

A LA EXCMA. SRA. PRESIDENTA DE NAVARRA

Salhaketa Nafarroa, actuando en nombre propio y en representación de las asociaciones Etxerat, Altsasu Gurasoak y Sare Herritarra, como integrantes de la dinámica **#SOSPRESOAKCOVID19**, comparece y como mejor proceda en Derecho,

EXPONGO

1. Que, con fecha 25 de octubre de 2020, el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática aprobó el Real Decreto 926/2020, por el que se declaraba el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2. En virtud del apartado segundo del artículo 2 de dicho Real Decreto, se instituye como autoridad competente delegada a quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma para, conforme al apartado tercero del mismo precepto, “dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11”.

2. Que, con fecha 27 de octubre de 2020, la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra aprobó el Decreto Foral 24/2020, por el que se establecen en la Comunidad Foral de Navarra las medidas preventivas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

El artículo 2 del citado Decreto Foral establece la limitación de entrada y salida de la Comunidad Foral de Navarra. Así mismo establece una serie de excepciones para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos que recoge la normativa en su nueva redacción dada por el Decreto Foral de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra 28/2020, de 16 de noviembre.

Entre las excepciones no se recoge expresamente la de acudir a centros penitenciarios para poder visitar a familiares y/o personas queridas que se encuentren privadas de libertad en algún centro penitenciario.

3. Que, según datos oficiales facilitados por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, al menos 184 personas navarras o con arraigo en Navarra se encuentran privadas de libertad fuera de la Comunidad Foral de Navarra. Estos datos evidencian que alrededor del 40 % de las personas presas navarras o con arraigo en Navarra se encuentran cumpliendo condena fuera de ésta Comunidad.

Así mismo, en la cárcel de Pamplona se encuentran privadas de libertad personas cuyo arraigo familiar y/o social se encuentra en otras provincias.

4. En la actualidad la mayoría de los centros penitenciarios, con las medidas de protección fijadas en cada uno de ellos, están permitiendo las visitas a las personas privadas de libertad, por lo que tratándose un derecho fundamental las comunicaciones de éstas (STC 201/1997, de 25 de noviembre), no pueden verse privadas por una norma que no tenga rango de ley orgánica (Sentencia 6/2020, de 27 de enero).

5. Que el artículo 18 de la Constitución garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención Europea de los Derechos Humanos establece que, en cuanto a la intromisión en el disfrute de este derecho, no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del mismo, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. Así, en el voto particular del Auto del Tribunal Constitucional 40/2017, de 28 de febrero, recordaba que

“La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el particular puede quedar resumida en la reciente STEDH de 14 de enero de 2016, asunto *Rodzevillo c. Ucrania*, en que se afirma que “la Corte reitera que la Convención no concede a los presos el derecho a elegir su lugar de detención y que el hecho de que los presos pueden ser separados de sus familias y a cierta distancia de ellos es una consecuencia inevitable de su encarcelamiento (véase, por ejemplo, STEDH de 6 de abril de 2000, asunto *Ospina Vargas c. Italia*). Sin embargo, es inconcebible que los presos queden privados de todos sus derechos del artículo 8 simplemente por su condición de personas condenadas a una pena privativa de libertad (véase, por ejemplo, STEDH de 25 de julio de 2013, asunto *Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia*, § 836). Un elemento esencial del derecho de un preso al respeto a su vida familiar es que las autoridades penitenciarias deben ayudar a él o ella en mantener el contacto con sus familiares más cercanos [véase, por ejemplo, STEDH de 20 de septiembre de 2000, asunto *Messina c. Italia* (núm. 2), § 61]. El mantener a una persona en una prisión tan alejada de su familia que dificulta o incluso imposibilita las visitas familiares puede constituir, en determinadas circunstancias, una injerencia desproporcionada en la vida familiar (véase, por ejemplo, STEDH de 23 de octubre de 2014, asunto *Vintman c. Ucrania*, §§ 78 y 103-104). Si bien la Corte ha aceptado que las autoridades nacionales deben gozar de un amplio margen de apreciación en

materia de ejecución de sentencias, la distribución de la población carcelaria no debe quedar a discreción de los órganos administrativos. Debe tenerse en cuenta, de alguna manera, el interés de los presos en mantener al menos algunos lazos familiares y sociales (véanse, por ejemplo, la STEDH de 25 de julio de 2013, asunto *Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia*, §§ 836-838 y 850)” (§ 83)”.

Por tanto, de acuerdo con la interpretación realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia, el contacto de la persona presa con sus familiares más cercanos es un elemento esencial del derecho de esa persona. De tal manera que “el mantener a una persona en una prisión tan alejada de su familia que dificulta o incluso imposibilita las visitas familiares puede constituir, en determinadas circunstancias, una injerencia desproporcionada en la vida familiar”.

5. Que entre las excepciones contempladas en la normativa foral a la limitación de entrada y salida en la Comunidad Foral de Navarra no se recoge expresamente como motivo justificado los desplazamiento para asistir a comunicar con los familiares y seres queridos que se encuentren cumpliendo pena privativa de libertad en el centro penitenciario de Pamplona o en otros centros penitenciarios del Estado. En su caso, de acuerdo con lo aprobado por el Gobierno de Navarra, se puede modificar dichas excepciones de tal manera que sea posible realizar las visitas a los centros penitenciarios sin temor a ser sancionado por incumplimiento de las limitaciones establecidas.

Por todo ello,

SOLICITO

1. Que la autoridad competente delegada modifique el Decreto en el sentido de que se introduzca una nueva causa de justificación que permita la entrada y salida de la Comunidad Foral de Navarra, así como de aquellas localidades o municipios que puedan ser confinados, para acudir a centros penitenciarios para poder visitar a familiares y/o personas queridas que se encuentren privadas de libertad en algún centro penitenciario.

En Pamplona, a 23 de noviembre de 2020.

Salhaketa Nafarroa

Etixerat

Altsasu Gurasoak

Sare Herritar

(Miembros de la dinámica **#SOSPRESOAKCOVID19**)